



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-534/2019-  
INC-1

INCIDENTISTAS: BENJAMÍN  
GALINDO HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE  
TLALTETELA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:  
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA  
PÉREZ

COLABORÓ: JOSÉ RAMÓN  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro  
de septiembre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** relativa al incidente de incumplimiento de  
sentencia promovido por Benjamín Galindo Hernández y  
otros<sup>1</sup>, respecto a la emitida el doce de julio de dos mil  
diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

---

<sup>1</sup> Actores en el juicio principal.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-534/2019-INC-1**

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Del contexto.....	2
II. Incidente de incumplimiento de sentencia.....	3
CONSIDERANDOS .....	5
PRIMERO. Competencia .....	5
SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de firma.....	6
TERCERO. Obligaciones derivadas de la sentencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
QUINTO. Efectos de la resolución.....	20
RESUELVE .....	25

**SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

Este Tribunal Electoral declara **fundado** el incidente de mérito y por ende, **incumplida** la sentencia de doce de julio dictada en el expediente en que se actúa, por lo que **ordena** al Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, que en un plazo de tres días hábiles cumpla con lo ordenado en la presente resolución; además, se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo señalado en la consideración **quinta** de la presente resolución; asimismo, se **sobresee** el presente incidente respecto a Narcisa Méndez Cortés dado que falta la firma de la promovente.

**ANTECEDENTES**

**I. Del contexto.**

De lo narrado por los incidentistas en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-534/2019-INC-1**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

1. **Juicio ciudadano local.** El trece de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, diversos actores, entre ellos los incidentistas, presentaron demanda de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, por la omisión de pagarles una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentan.

2. **Sentencia de este Tribunal.** El doce de julio, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente **TEV-JDC-534/2019**, en la cual se concluyó que los actores, así como otros Agentes y Subagentes Municipales, tienen el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos, por tanto, se ordenó al Ayuntamiento de dicho municipio y al Congreso del Estado la realización de diversas acciones<sup>3</sup>.

**II. Incidente de incumplimiento de sentencia.**

3. **Presentación del escrito de incidente.** El dos de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los ciudadanos que se enlistan a continuación, por considerar que dicho Ayuntamiento no había acatado y cumplido la sentencia de mérito.

No.	Incidentistas	Congregación y/o ranchería
1	Benjamín Galindo Hernández	Paso Limón
2	Bernardino Caballero Elotlan	Col. Emiliano Zapata
3	Claudio Mora Tepetlán	Poxtla
4	Elizer Galán Ruiz	Coetzala
5	Jaime Rojas Díaz	Amatitla
6	Narcisa Méndez Cortés	Axocuapan
7	Tirzo Pedraza Rodríguez	Axoyatla
8	Jaime Moreno Álvarez	Ohuapan

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán al dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

<sup>3</sup> La Sala Regional Xalapa por sentencia dictada en el juicio SX-JDC-267/2019 confirmó la emitida por este Tribunal Electoral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-534/2019-INC-1**

4. **Apertura del cuaderno incidental.** Mediante acuerdo de cinco de agosto, dictado por el Magistrado Presidente, se ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-534/2019-INC-1**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

5. **Radicación, admisión y requerimiento.** El seis de agosto, se radicó y admitió el incidente, asimismo este Tribunal requirió al Ayuntamiento responsable, así como al Congreso del Estado, para que informaran respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

6. **Contestaciones al proveído.** El trece y dieciséis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral documentación remitida por el Congreso del Estado de Veracruz, así como por el Ayuntamiento responsable, en atención al proveído descrito con anterioridad.

7. **Vista a los incidentistas.** En consecuencia, el veinte de agosto, se dio vista a los incidentistas con las constancias remitidas por el Congreso del Estado de Veracruz, así como por la autoridad responsable, para que pudieran manifestar lo que a sus intereses conviniera.

8. **Diligencia.** El veintidós de agosto, mediante proveído se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos procediera a certificar el contenido del disco remitido por el Congreso del Estado mediante oficio DSJ/1461/2019.

9. Ese mismo día se recibió en la Ponencia la certificación signada por el Secretario General de Acuerdos de este

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-534/2019-INC-1



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

organismo jurisdiccional, en la que hizo constar que el referido disco al ser ingresado a un equipo de cómputo, no tenía contenido alguno.

10. **Desahogo de vista.** El veintisiete de agosto se recibió en este Tribunal, escrito signado por Jesús Enrique Castañeda Sánchez, ostentándose como autorizado dentro de los autos, mediante el cual desahoga la vista concedida<sup>4</sup>.

11. **Orden de elaborar el proyecto de resolución.** Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogar, la Magistrada Ponente ordenó realizar el proyecto de resolución incidental para ponerlo a consideración del Pleno.

### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. Competencia

12. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este

<sup>4</sup> Si bien, como lo establece el numeral 356, fracción II del Código Electoral, los medios de impugnación que sean interpuestos por ciudadanos, será por su propio derecho, sin que admita representación alguna, sin embargo, en atención a lo establecido en la jurisprudencia de rubro: "REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"<sup>4</sup>, se reconoce en el caso la representación de los incidentistas, al ser la interpretación que brinda la protección más amplia para los ciudadanos que ahora promueven el incidente al rubro indicado, tal como razonó este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TEV-JDC-92/2019 y acumulados.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-534/2019-INC-1

órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

13. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>5</sup> que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

### **SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de firma.**

14. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-534/2019-INC-1**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral y en atención a la tesis histórica V3EL005/2000<sup>6</sup>.

15. Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que por cuanto hace a Narcisa Méndez Cortés, debe sobreseerse el presente incidente, dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 378 del Código Electoral, consistente en la falta de firma de la promovente, como se expone enseguida:

16. El artículo en comento dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando no contengan la firma autógrafa de quien los promueva.

17. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

18. Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito incidental significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el incidente que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial.

19. En el particular, de las constancias que obran en el incidente se advierte que respecto a Narcisa Méndez Cortés el escrito incidental carece de su firma, aunado a que de las

<sup>6</sup> Tesis relevante de rubro: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE", Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, V3EL005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-534/2019-INC-1**

actuaciones que se tienen a la vista, no se observa algún otro documento.

20. En ese orden, para este Tribunal, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa pues el recurso que contiene el escrito incidental carece de la firma de puño y letra de Narcisa Méndez Cortés.

21. En consecuencia, si el escrito incidental carece de firma autógrafa de la promovente, y toda vez que este ha sido admitido, de conformidad con lo previsto en el numeral 378, fracción II del Código Electoral, lo conducente es sobreseer el incidente de incumplimiento de sentencia respecto de Narcisa Méndez Cortés.

### **TERCERO. Obligaciones derivadas de la sentencia.**

22. De acuerdo a lo resuelto en la sentencia TEV-JDC-534/2019 de doce de julio, las obligaciones a cargo de las autoridades vinculadas, quedaron definidas de la siguiente forma:

(...)

#### **SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.**

Al haberse concluido que la y los actores, en su carácter de Agentes Municipales propietarios de diversas congregaciones y rancherías del Municipio de Tlaltetela, Veracruz, son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es **ordenar al Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz**, realice las acciones siguientes:

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-534/2019-INC-1



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c) Aprobada en sesión de cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirá el Agente y Subagente Municipal.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'R' or similar character.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-534/2019-INC-1

d) Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base en la propuesta de modificación al presupuesto de egresos que le formule el Ayuntamiento de **Tlaltetela, Veracruz**, conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de **Tlaltetela, Veracruz**, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de **Tlaltetela**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se le exhorta para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto en la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de **veinticuatro horas**.

(...)

23. Así, lo procedente es analizar las constancias que obran en autos para establecer si las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo, llevaron a cabo las actuaciones suficientes e idóneas para acatar dichos efectos, a fin de restituir a los promoventes en el goce del derecho político electoral vulnerado.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-534/2019-INC-1**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.**

24. Previo al análisis de los argumentos vertidos por los incidentistas, conviene tener en cuenta los alcances del presente incidente.

25. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es la susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

26. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

27. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

28. Realizada tal precisión, se analizará el fondo del presente incidente.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized letter 'R' followed by a flourish.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-534/2019-INC-1**

### **Marco Normativo.**

29. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

30. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

31. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

32. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

33. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-534/2019-INC-1



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

34. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.<sup>7</sup>

35. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado<sup>8</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

**a) Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

<sup>8</sup> Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-534/2019-INC-1

acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

**b) Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

**c) Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

36. Así, la Sala Superior<sup>9</sup> ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

### **Caso concreto.**

37. En esencia, los incidentistas refieren que el Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, ha sido omiso en cumplir lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal el pasado doce de julio, en la cual se declaró fundada la omisión de la responsable de reconocer y otorgarle a los actores una remuneración por el desempeño de sus cargos como agentes municipales de diversas congregaciones, por lo que se ordenó al referido Ayuntamiento llevar a cabo la modificación presupuestal que permitiera prever en favor de todos los Agentes y Subagentes Municipales la remuneración

<sup>9</sup> Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-534/2019-INC-1**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

antes mencionada; vinculando para ello al Congreso del Estado, a efecto de intervenir en la aprobación de la mencionada modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal en curso.

38. De esta forma, refieren que hasta el día dos de agosto, fecha en que interpuso el escrito incidental, subsiste la omisión del Ayuntamiento responsable de otorgar una remuneración por el ejercicio de sus cargos.

**Decisión de este Tribunal Electoral.**

39. De la valoración integral a las constancias probatorias que integran el cuaderno incidental, así como lo sostenido por los incidentistas, se llega a la conclusión que asiste la razón a los promoventes y el incidente resulta **fundado**, por las razones que se explican a continuación:

40. De inicio, debe tenerse presente que en la instrucción del presente incidente se solicitó al Ayuntamiento responsable, el informe vinculado con el cumplimiento de la sentencia, sin que la autoridad mencionada haya remitido el material probatorio suficiente e idóneo que permitiera avalar el acatamiento a los efectos de la sentencia.

41. Esto es así, pues de las obligaciones derivadas de la sentencia de doce de julio, se traducen en la elaboración de un análisis, en colaboración con la Tesorería Municipal, a fin de formular ante cabildo de Tlaltetela, Veracruz, la propuesta para modificar el presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración en favor de todos los Agentes y